

INFORME SECRETARIAL: Pasó a Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo informándole que por auto trámite No.389 del 28 de abril de 2023, se le requirió a la parte demandante para que en un término de treinta (30) días realizara el envío físico de los oficios al empleador de la cautela decretada, so pena de decretar el desistimiento tácito respecto de la medida, sin embargo, en el expediente no se evidencia actuación alguna realizada por la parte.

Sírvase proveer.

Manizales, 23 de junio de 2023.

LUZ VIVIANA CASTAÑEDA ARIAS
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No 1382

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: IVÁN GARCÍA RAMÍREZ

Demandado: HÉCTOR ANÍBAL SANTACOLOMA ZABALA

Radicado: 170014003005-2023-00057-00

Visto el informe secretarial que antecede procede el Despacho a estudiar el decreto del **DESISTIMIENTO TÁCITO** sobre la medida de embargo y la retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente y demás emolumentos que perciba el demandado como empleado de la Secretaría de Educación municipal decretada mediante providencia del 31 de enero de 2023, en cumplimiento en lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

El **DESISTIMIENTO TÁCITO** se encuentra regulado en el artículo 317 del Estatuto Procesal Civil, disposición que, preceptúa lo siguiente:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. 1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento*

de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas

(...)” (Subrayado fuera del texto original)

De modo que dicha figura fue establecida por el Legislador, por un lado, para lograr la agilización de los procesos y evitar su paralización y por el otro, para sancionar a la parte descuidada por no cumplir adecuadamente con sus deberes y cargas procesales.

De conformidad con lo expuesto y teniendo en cuenta que la parte no cumplió con la obligación de realizar el envío físico de los oficios a la Secretaría de Educación, se procederá con la aplicación del desistimiento tácito de la misma.

Por otro lado y en vista de la inactividad por parte del interesado, se le **REQUIERE** a la parte demandante para que en un término de **treinta (30) días** realice todos los tramites tendientes a lograr la notificación personal conforme a los postulados del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, con la **ADVERTENCIA** de que, en caso de no cumplir con la carga dentro del término concedido, se aplicará el Desistimiento Tácito respecto de la demanda.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** respecto de la medida cautelar de embargo y la retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente y demás emolumentos que perciba la señora YULI TATIANA QUINTERO GÁLVEZ

identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.053.812.793 como empleada al servicio de SURTITODO.

Por secretaría comuníquese la decisión al empleador.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que en un término de **treinta (30) días** realice todos los tramites tendientes a lograr la notificación personal conforme a los postulados del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, con la **ADVERTENCIA** de que, en caso de no cumplir con la carga dentro del término concedido, se aplicará el Desistimiento Tácito respecto de la demanda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



A handwritten signature in blue ink on a blue background. The signature appears to be 'AHL' or similar. In the bottom left corner of the image, there is a small logo for 'Sistema de Firmas' and 'Código General del Proceso'.

ALEXANDRA HERNÁNDEZ HURTADO
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Por Estado No. 091 de esta fecha se notificó el auto anterior.

Manizales, 26 de junio de 2023

LUZ VIVIANA CASTAÑEDA ARIAS
Secretaria